



Radicado N° 23-001-31-05-003-2010-00769-00.-

Montería, 24 de mayo de 2022.- se informa a la señora Juez que esta vencido el respectivo traslado y está pendiente resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. **Provea**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA.**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2010—00769-00
Demandante:	NELSY MARGARITA ARAUJO ROMERO
Demandado:	REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES, MANUEL ANTONIO BUELVAS KERGUELEN, DIANA LUCIA BUELVAS KERGUELEN, MARIA CRISTINA BUELVAS CABRALES, BEATRIZ SOFIA BUELVAS CABRALES, ROGELIO ANTONIO ARRIETA BUELVAS, CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS, JORGE ANTONIO JIMENEZ BUELVAS, LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la ejecutante presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el proveído 08 de abril de 2022, argumentando que lo que se ejecuta son unas condenas que se encuentran debidamente en firmes, y que por virtud de ello este despacho requirió a Colpensiones a fin que expidiera el respectivo cálculo actuarial en aras de efectuar el pago del mismo, orden que Colpensiones no acató.

Así mismo indica que, los accionados han manifestado al ejecutante la clara intención de cancelar la condena, pero para ello se necesita que Colpensiones emita el cálculo actuarial, y en consecuencia se emita el mandamiento deprecado.

Intervención del Apoderado judicial de las ejecutante.

En su sustentación el recurrente solicita que, *“se reponga la decisión adoptada en el auto atacado y en su lugar se proceda a requerir a Colpensiones para que emita el cálculo actuarial y en consecuencia se dicte el mandamiento de pago deprecado, de no ser procedente solicito se sirva remitir el expediente al superior para que resuelva el recurso de reposición”.*



Apoderado judicial de las ejecutadas.

Con su intervención pide: *Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en sede de instancia declarar desierto el recurso de apelación. Y confirmar el auto de fecha 08 de abril de 2022.*

Problema jurídico a resolver

Corresponde a este despacho determinar si es procedente o no reponer el auto de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual se negó el proferimiento del mandamiento de pago frente a la parte demandada.

Adentrándonos en el asunto bajo estudio, se observa que el quid del reproche gira en torno a reclamar revocatoria de lo decidido, para que el juzgado proceda a ordenar un trabajo actuarial, que, frente al auto del 08 de abril de 2022, no se vislumbró pertinente, en tanto dicho cálculo constituye el título de recaudo mismo, y el sendero ejecutivo no es la vía expedita para su obtención, por lo cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Ahora bien, no se pierde de vista que lo pretendido por el ejecutante es el recaudo forzado de una obligación social de parte del empleador omiso, que debe cancelar a la entidad pensional, los aportes conforme al título ejecutivo, constituido por la sentencia proferida por este Despacho, el 27 de marzo de 2014, confirmada parcialmente y modificada en los numerales 2 y 3 por el Superior en providencia de fecha 20 de OCTUBRE DE 2014, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las cuales se desprendió la solicitud de cálculo actuarial para el respectivo pago.

Sin embargo, examinado la parte resolutive de la sentencia del 20 de octubre de 2014 en el ordinal tercero se indicó;

*“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 27 de marzo del 2014, en razón a ello se condena a REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES, MANUEL ANTONIO BUELVAS KERGUELEN, DIANA LUCIA BUELVAS KERGUELEN, MARÍA CRISTINA BUELVAS CABRALES, BEATRIZ SOFIA BUELVAS CABRALES, ROGELIO ANTONIO ARRIETA BUELVAS, CARLOS MANUEL ARRIETA BUELVAS, JORGE ANTONIO JIMENEZ BUELVAS, LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCIA CABRALES VIUDA DE BUELVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS a realizar los aportes a la seguridad social en pensión al fondo administrador en pensiones, teniendo de presente que la trabajadora devengaba la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se incrementa anualmente por disposición legal, desde abril del 1975 hasta diciembre de 2008. Para tal efecto COLPENSIONES deberá realizar previo cálculo actuarial teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la relación laboral.” **(subrayas fuera del texto original)***

Situación está que le fue comunicada a Colpensiones, quien por medio de Oficio No. de Radicado, 2021_12612737 de fecha 25 de octubre de 2021 suscrito por MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, en lo pertinente indicó:

“Ahora bien, como se informó en oficio 2021_8531593 del 28 de julio de 2021; el artículo 18 de la ley 100, establece “En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. (..)”, por lo que no es procedente y el sistema no permite generar la liquidación de



cálculo actuarial por montos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente por lo que la liquidación adjunta se efectúa sobre el SMLMV de la época.”

Aclaración esa que se vislumbra en contravía con lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, en la cual la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por este Despacho Judicial modificó los numerales 2 y 3. En los términos literales atrás anotados.

Razones estas que han impedido al despacho acceder al decreto coercitivo pedido, pues pese a la insistencia oportuna al respecto, no ha sido posible que Colpensiones emita el cálculo actuarial con los parámetros indicados, en razón a que, como delantadamente se anotó, esta entidad pensional expresamente informó en su momento, que en ningún caso el ingreso base de liquidación podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Y precisamente esta fue la orden que dio el superior al modificar el numeral tercero de la sentencia 27 de marzo de 2014, situación que no se acompasa con lo reportado por Colpensiones, tornando el título de recaudo en un documento complejo carente de claridad y para nada expreso.

Amén de lo anterior, esta judicatura tiene agotadas las herramientas jurídicas que permitan ordenar a Colpensiones modificar su trabajo acorde a los parámetros jurídicos conforme a la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que formalmente se declaran imposibilitados por ley para tal fin, como bien se mencionó en acápites anteriores.

Así pues, como los argumentos combativos carecen de entidad suficiente para imponer al juez una modificación en su decisión, como la invocada por el impugnante, no se repone el auto atacado, y en su lugar, se concede el subsidiario recurso de apelación en el efecto suspensivo, por ante el superior, a quien se le remitirá el expediente a fin de que asuma el estudio pertinente.

En mérito de lo anotado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, por ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil – Familia – Laboral, a quien se le remitirá oportunamente el expediente del proceso, para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f979a2e3ce1acb74615971162e4ab1b53c50cdd4b7564b11ba8b16c236d27575

Documento generado en 24/05/2022 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>